

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00509-00 (ejecutivo)

Subsanado el libelo, y como quiera que el documento allegado presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor del señor **HÉCTOR JULIO CASTIBLANCO MOLINA** en contra de **CARMENZA RAMÍREZ** por las siguientes cantidades:

Letra de Cambio

Por la suma de \$25.000.000.00, por concepto de capital y los intereses en mora causados desde el 22 de enero de 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en este último caso cumpliendo las exigencias del inciso segundo del citado artículo, advirtiendo a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del CGP).

En los términos del párrafo 2, del artículo 291 del C.G.P y en concordancia con el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría **oficiése** a la EPS SALUD TOTAL para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre los correos electrónicos o canales digitales de pertenencia de la señora CARMENZA RAMÍREZ identificada con la CC No. 41.578.340, para efectos de notificación.

No se librar orden de pago en contra del señor LUIS ALBERTO RAMÍREZ identificado con la CC No.19.147.768, toda vez que de la consulta efectuada en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a efectos de librar los oficios correspondientes con el fin de obtener las direcciones electrónicas de los ejecutados (párrafo 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020), se advierte que aquel se encuentra con estado “AFILIADO FALLECIDO”, situación que al tenor de lo previsto en el artículo 94 de CC, imposibilita jurídicamente accionar en su contra,¹ más aún, cuando no se

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, mp. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, 21 de junio de 2013, Ref.: exp. 11001-0203-000-2007-00771-00 “...Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, p. 171 y siguientes)”.

interpuso en contra de los herederos indeterminados (artículo 87 CGP), quienes son los legitimados para responder por las obligaciones que el causante dejó insolutas (artículo 1155 del CC).

Se reconoce a la abogada **ANA DEYSI SEGURA HERNÁNDEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4b34b3f7d5e897222f357a1ae49d514ae0c97d1917baeb7f0bd5a86301abb2

Documento generado en 19/10/2020 04:20:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**
